



Oficio N° 0017-2017-DP/AAC

Lima, 20 de marzo de 2017

Señora Congresista

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Plaza Bolívar s/n - Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 2do Piso
Cercado de Lima.-

Referencia: Oficio P.O N° 1187-2016-2017-CDRGLMGE-CR

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, hacerle llegar el Informe de Adjuntía N° 009-2017/DP-AAC que contiene la opinión de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales sobre el Proyecto de Ley N° 995/2016-CR, el cual propone fortalecer el principio de transparencia y el derecho de las personas de acceder a la información pública.

Cabe señalar que remito esta opinión, de conformidad con nuestro mandato constitucional de defensa de los derechos fundamentales previstos en el artículo 162° de la Constitución Política, y 1° de nuestra Ley Orgánica, Ley N° 26520.

Asimismo, adjunto la propuesta normativa para la creación de una Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, elaborada por el Grupo de Expertos conformado mediante la Resolución Ministerial N° 0268-2016-JUS, del 13 de setiembre de 2016.

Con la seguridad de su gentil atención, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.



OMAR SAR SUAREZ

Adjunto en Asuntos Constitucionales
Defensoría del Pueblo



INFORME DE ADJUNTIA N° 009-2017/DP-AAC

OPINIÓN DE LA ADJUNTIA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE PROPONE FORTALECER EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE LAS PERSONAS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio P.O. N° 1187-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 995/2016-CR, el cual propone fortalecer el principio de transparencia y el derecho de las personas de acceder a la información pública.

II. LA PROPUESTA DE AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA QUE FUE OPORTUNAMENTE ELABORADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado peruano realizó un primer avance en el fortalecimiento de la cultura de la transparencia y en el principio de máxima publicidad en la administración pública. Sin embargo, año tras año se presentan constantes afectaciones al derecho fundamental de acceso a la información pública, contemplado en el artículo 2.5 de la Constitución Política.

De hecho, observamos que una parte importante de las quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo contra entidades que forman parte de la administración pública, se refieren a incumplimientos respecto de las normas de transparencia.

Las quejas más recurrentes han sido por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes de acceso, las negativas injustificadas a entregar la información, la entrega de información incompleta, la imposición de cobros ilegales o desproporcionados, entre otros.

En este contexto, hacia noviembre de 2012, la Defensoría presentó al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley¹ dirigido a crear una autoridad garante de la

¹ Mediante Oficio N° 1359-2012-DP, de 9 de noviembre de 2012.



transparencia. En dicho documento² se estableció que la entidad debía contar mínimamente con las siguientes funciones:

- Resolver casos en sede administrativa con autonomía funcional
- Fiscalizar y sancionar los incumplimientos de la ley
- Fijar criterios vinculantes de interpretación y aplicación de las normas
- Promover y difundir el derecho de acceso a la información a la población
- Capacitar periódicamente a los funcionarios públicos
- Asesorar técnicamente a las instituciones obligadas
- Elaborar herramientas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Seguidamente, la Defensoría participó en otras iniciativas³ para crear una autoridad que garantice efectivamente el derecho de acceso a la información pública. A finales del 2013, participó de la sub comisión creada por la Comisión Multisectorial para implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto. Entre el 2015 y el 2016, participó en la elaboración de un anteproyecto de ley, junto con la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

De otro lado, el 13 de setiembre de 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 0268-2016-JUS, se constituyó el «Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la propuesta normativa para la creación de una Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, crear un sistema de sanciones y otras funciones». Este grupo de trabajo desarrolló su trabajo a partir de la propuesta de la Defensoría del Pueblo y recogiendo todos los aspectos centrales de la misma.

Asimismo, el 9 de octubre de 2016, mediante la Ley N° 30506, en virtud de la delegación de facultades legislativas, se autorizó legislar en materia de lucha de corrupción a fin de: «Crear la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantice el derecho al acceso oportuno y transparente de la información pública, así como la protección de datos**

² El anteproyecto de ley fue remitido nuevamente mediante Oficio N° 0667-2013-DP, de 8 de mayo de 2013, y Oficio N° 0369-2014-DP, de 18 de agosto de 2014.

³ Cabe señalar que ambas propuestas no llegaron a ser enviadas al Poder Ejecutivo.



personales; reestructurando y fortaleciendo el marco normativo de la actual Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales».

Finalmente, el 7 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1353, mediante el cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe indicar que el 12 de enero de 2017, mediante una Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano, se plantearon modificaciones a la referida norma.

III. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA FIGURA CREADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1353

Con el objetivo de amparar el derecho fundamental de acceso a la información pública y contribuir al fortalecimiento de la cultura de la transparencia en la Administración Pública, la Adjuntía en Asuntos Constitucionales plantea las siguientes observaciones respecto a la recientemente creada “Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”:

1.- La Autoridad no tiene autonomía para cumplir con sus funciones.

El Decreto Legislativo establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la Autoridad), será asumida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública.

En tanto la Autoridad será un órgano de línea más dentro del ministerio, consideramos que no tendrá todos los niveles de autonomía necesarios para cumplir adecuadamente su función. Por otra parte, el Decreto Legislativo no alude expresamente a ningún tipo de autonomía en los ámbitos técnico, administrativo, normativo, económico ni financiero.

Al respecto, en el anteproyecto enviado a la Presidencia del Consejo de Ministros, la Defensoría del Pueblo planteó la necesidad de que la autoridad sea un organismo técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno. Además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de otras entidades garantes de la transparencia y el acceso a la información pública, se indicó que ésta debería contar con expresa autonomía técnica, funcional, administrativa, normativa, económica y financiera.



2.- La Autoridad no accederá a la información clasificada ni podrá verificar la legalidad o ilegalidad de la clasificación de información realizada por la entidad de la Administración Pública.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 1353 establece que la Autoridad participará en la elaboración de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial y ello implica que carece de la autoridad para decidirlo.

Si la Autoridad no puede acceder a la información catalogada por la entidad estatal como secreta, reservada o confidencial, limita su rol de garante de la transparencia y del acceso a la información pública. Ello en tanto no podrá determinar si la clasificación realizada estuvo conforme o no al marco normativo. En consecuencia, en aquellos casos en los que hubo una mala clasificación, no podrá reabrir la información para el acceso de la ciudadanía.

Cabe destacar que la Defensoría planteó que la autoridad pueda acceder a la información protegida, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, sujeta al respectivo deber de no divulgación de dicha información.

Una autoridad de transparencia que encuentra el límite de su función en la decisión de un órgano público que pone el sello de reservado, clasificado o confidencial (con acierto o para encubrir decisiones), sin lugar a dudas, no merece tal título.

3.- El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no sanciona directamente los incumplimientos de las normas de transparencia

La norma establece que el Tribunal debe resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de la normativa de transparencia. Así, ante una apelación, el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar la decisión adoptada por la entidad pública en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se puede advertir que el Tribunal únicamente revisará las sanciones impuestas previamente por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. No obstante, si el funcionario incumple la ley pero no se le inicia un procedimiento administrativo sancionador, o si luego de ser iniciado no se le



impone sanción, entonces el Tribunal no podrá conocer el caso y con ello continuaría la impunidad.

Al respecto, consideramos indispensable que éste órgano cuente con la función de sancionar directamente los incumplimientos a la normativa de transparencia y acceso a la información. Ello atendiendo a los reiterados incumplimientos reflejados en las más de 10 803 quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo entre el 2006 y el 2016⁴, y a las casi inexistentes sanciones.

4.- Ampliación del plazo para otorgar la información pública

En un primer momento, el Decreto Legislativo modificó el literal b) del artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo que la entidad tiene un plazo de doce días hábiles para otorgar la información pública solicitada.

Posteriormente, mediante una Fe de Erratas publicada el 12 de enero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se precisó que dicho plazo era de diez días hábiles. Es decir, esta modificación ha aumentado el plazo máximo de siete días hábiles previsto inicialmente por la Ley de Transparencia.

A pesar de haber dejado constancia en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1353 acerca de la preocupación que existe por el elevado grado de incumplimiento en el plazo para proporcionar la información requerida⁵, no se encuentra el sustento técnico que permita justificar de forma razonable la adopción de tal medida regresiva en materia de acceso a la información pública.

Por el contrario, si se ha querido optar por un sinceramiento en el tiempo de entrega de información a cargo del funcionario responsable, consideramos que la ampliación del plazo no soluciona el problema de la falta de celeridad que se da al tratamiento de las solicitudes de acceso en la administración pública.

Para atender el problema hace falta verdaderas acciones de supervisión a cargo de los órganos de control y, posteriormente, la adopción de medidas orientadas a superar los reales problemas que ocasionan la demora en la entrega de la información.

⁴ Sistema de Información Defensorial de Transparencia.

⁵ Cfr. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL Decreto Legislativo 1353. pp. 4 y 13.



5.- Ausencia de plazo máximo para la prórroga en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública

El Decreto Legislativo modificó el literal h) artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, que regula el plazo que tienen las entidades públicas para dar respuesta a los pedidos de acceso a la información.

Antes de la modificación, la norma establecía la posibilidad de prorrogar excepcionalmente la entrega de la información, por cinco días útiles adicionales. Ello solo si mediaban circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. Ahora, establece que cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para entregar la información, por única vez, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información, en un plazo máximo de dos días hábiles de recibido el pedido de información.

Al respecto, consideramos un retroceso no establecer un plazo máximo para la ampliación excepcional del tiempo de entrega. En la práctica, ello podría significar una afectación al derecho de acceder a la información de forma oportuna.

Cabe recordar que las quejas presentadas a la Defensoría por el incumplimiento del plazo para la entrega de información es el supuesto de vulneración más frecuente, ocupan el primer lugar con 4 033 presentaciones⁶.

IV. OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO

La iniciativa propuesta brinda un interesante punto de partida para un debate que la Defensoría del Pueblo entiende que debe resultar más amplio.

Al respecto ponemos a su disposición un cuadro comparativo de la propuesta de autoridad de transparencia y el decreto legislativo 1353 expedido por el Poder Ejecutivo que pone de relieve los aspectos que requieren reforma legislativa:

RESPECTO DE LA AUTORIDAD PROPIAMENTE DICHA		
Propuesta de la DP y Grupo de Expertos (RM 0268-2016-JUS)	DL 1353	Observación
La Autoridad es diseñada como Organismo Público	Autoridad es Dirección del Minjus	El Director puede ser destituido por el Ministro

⁶ Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo. 2014. Pp. 72.



Defensoría del Pueblo

Técnico Especializado		
Contaba con un Consejo Directivo que dirigía la política de la institución	No existe	La dirección colegiada deja de ser autónoma
Los miembros del Consejo Directivo eran concursados	El Director es designado por el Ministro	Con el DL 1353 la Autoridad de Transparencia pasa a depender de la autoridad política
Evaluación externa del concurso del director	No existe	No se garantiza la idoneidad de los candidatos designados
Causas tasadas de vacancia	Lo despide el Ministro como a cualquier Director	Se puede despedir al Director a cargo de la autoridad por medio de una decisión política
Autoridad de transparencia, acceso a la información y protección de datos	Autoridad de transparencia pues subsiste la Autoridad de Protección de datos	Aumenta la burocracia
Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas en las materias de su competencia. Toda entidad pública está obligada a requerir dicha opinión antes de aprobar el respectivo proyecto normativo.	No existe	
El Tribunal era un órgano de la autoridad	Es un órgano resolutorio del Minjus que no depende ni está en el ámbito de la autoridad	Aumenta la burocracia y no garantiza la independencia e imparcialidad de sus decisiones
Conocer, instruir y resolver de oficio los casos de vulneración de los derechos que les conciernen	No existe	Una Autoridad autónoma debería poder tomar carta en los asuntos relacionados con su materia
Dictar medidas cautelares o correctivas	No existe	Sin medidas coercitivas no existe verdadera Autoridad
Citar e interrogar, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros	No existe	Sin medidas coercitivas no existe verdadera Autoridad
Realizar inspecciones, con	No existe	Sin medidas coercitivas





INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 19.- Tribunal Administrativo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Tribunal es un órgano con autonomía técnica y funcional en las materias de su competencia y en la adopción de sus decisiones. Ejerce funciones como última instancia administrativa. Está conformado por tres (3) vocales por cada Sala designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. El Tribunal está conformado por no menos de un tercio de mujeres o varones.

Artículo 20- Deber de colaboración

En el ejercicio de las competencias del Tribunal, las instituciones públicas, sus funcionarios y servidores, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender oportunamente y bajo responsabilidad, cualquiera de sus requerimientos o solicitudes.

Artículo 21.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de la primera instancia de la Autoridad en materia de protección de datos personales.
4. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan quienes resulten sancionados en materia de protección de datos personales.
5. Presentar al Consejo Directivo las propuestas normativas que estime necesarias en el ámbito de sus competencias.
6. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el diario oficial El Peruano y en su portal institucional.
7. Las demás que establece el Reglamento.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 22.- Recursos de la Autoridad

Constituyen recursos de la Autoridad:

1. Los que se le asigne en la Ley del Presupuesto del Sector Público.
2. Los legados y donaciones que reciba.
3. Las transferencias u otros aportes, por cualquier título, provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
4. Los recursos que recaude en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Régimen laboral del personal

El personal de la Autoridad está sujeto al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Viceministerio
de Justicia**

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentos

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad.

Los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de su Tribunal serán designados en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de su Reglamento de Organización y Funciones.

TERCERA.- Traslado documental

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales transfieren el acervo documental a la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTA.- Asignación de recursos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo y con cargo a la reserva de contingencia, asigne el crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 a favor de la Autoridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Funciones la Autoridad Nacional de Protección de Datos

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se mantendrá en ejercicio de sus respectivas funciones en tanto, la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no entre en funciones.

SEGUNDA.- Adecuación a la norma

Las entidades de la administración pública, bajo responsabilidad del Secretario General o de quien haga sus veces, se adecuan a la presente norma en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase los artículos 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 21 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Responsabilidades y sanciones



Todos los sujetos obligados en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplen lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados **conforme a lo establecido en el Título V, referido al Régimen Sancionador de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.**

Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, serán sancionados conforme a lo establecido en el Título V, referido al Régimen Sancionador de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme a lo establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada".

"Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública difunden a través de su portal institucional la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. **Una lista actualizada que indique todos los formatos y soportes, necesariamente accesibles, de la información que posea la entidad en el ejercicio de sus funciones.**
6. **La información adicional que la entidad considere pertinente.**

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

portales de Internet".

"Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida que obre en su poder o control, contenida en cualquier formato o soporte y cualquiera sea la forma de expresión.

La información a la que se refiere el párrafo anterior comprende, entre otros casos:

- a) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.**
- b) Aquellas que generen, produzcan, procesen, obtengan o posean las entidades de la Administración Pública.**
- c) La que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.**
- d) Las actas de reuniones oficiales, así como toda documentación compartida, utilizada o creada con ocasión de dichas reuniones.**
- e) Las resoluciones administrativas, salvo que la autoridad administrativa resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del procedimiento o en las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- f) Las resoluciones judiciales, salvo que el juez resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del proceso o en las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- g) La información contenida en los registros de sanciones a servidores y funcionarios públicos.**
- h) La información contenida en el registro de personas denunciadas y requisitorias.**

"Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. En todo caso, las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.**
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal h).**



En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante **puede interponer el recurso de apelación ante la Autoridad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días útiles, bajo responsabilidad.**

f) Si la Autoridad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

g) Agotada la vía administrativa, el solicitante podrá optar por iniciar proceso constitucional de Hábeas Data.

h) **Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar al Consejo Directivo de la Autoridad, de forma debidamente fundamentada y adjuntando los medios probatorios correspondientes, en un plazo máximo de dos (2) días útiles de recibido el pedido de información, una prórroga según la complejidad del caso. La referida Autoridad resuelve en un plazo máximo de dos (2) días útiles. La presentación de la solicitud de la entidad suspende el transcurso del plazo fijado en el literal b).**"

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada **en la existencia de un riesgo específico e inminente de un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.**

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. **No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

"Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

Las entidades de la administración pública deben conservar archivos de respaldo digital de la información y de los datos recolectados, almacenados, procesados o producidos, desagregados en sus unidades básicas u originarias, y sólo podrán eliminarlos conforme a Ley o con autorización expresa de la Autoridad competente."

SEGUNDA.- Incorporación del Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Incorpórase el Título V a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

**"TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a todas las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 35.- Sanción a ex servidores o funcionarios

En caso de que el infractor ya no preste servicios al Estado, las sanciones aplicables son multa y/o inhabilitación para prestar servicios a favor del Estado por un plazo de hasta cinco años, independientemente del régimen en virtud del cual prestó sus servicios.

Artículo 36.- Ejecución de las sanciones

Las sanciones de multa son ejecutadas directamente por la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

independientemente de la entidad en la cual preste o haya prestado servicios el infractor.

Artículo 37.- Registro de infracciones y sanciones

La Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales remite al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido la información pertinente referida a las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas por las infracciones previstas en el presente Título, para su correspondiente inscripción.

Artículo 38.- Clases de sanciones

38.1 Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días.*
- c) Multa no mayor de diez unidades impositivas tributarias.*
- d) Destitución.*
- e) Inhabilitación.*

38.2 La sanción de multa se impone a los ex funcionarios y servidores públicos; así como a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 39.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas en vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga las autoridades competentes, pueden ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Artículo 40.- Ejecución Forzosa

La Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para ejecutar sus actos administrativos, pudiendo aplicar los siguientes medios de ejecución forzosa:

- a) Ejecución coactiva, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.*
- b) Multa coercitiva no menor de veinticinco (25) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT.*
- c) Ejecución subsidiaria.*

La aplicación de dichos medios se realiza respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 41.- Procedimiento sancionador

41.1 La Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de oficio o por denuncia inicia el procedimiento

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Viceministerio
de Justicia**

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

sancionador. El Tribunal conoce en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la entidad. La decisión del Tribunal agota la vía administrativa.

41.2 Las denuncias pueden ser presentadas ante la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante la entidad en la que presta servicios el servidor o funcionario presuntamente infractor. En este último caso la entidad está obligada a trasladarlas a la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de inmediato y colaborar durante el proceso de investigación.

41.3 El Reglamento desarrolla las reglas del procedimiento sancionador establecidas en el presente artículo.

Artículo 42.- Responsabilidad

La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre Transparencia y Acceso de la Información Pública, es subjetiva".

TERCERA.- Modificación de los artículos 2, 3, 12, 13, 14, 15,18, 20,21,22,24,25,27,28, 31,34 y 38 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase los artículos 2 inciso 5), 14, 31 y 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Banco de datos personales.** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
- 2. Banco de datos personales de administración privada.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.
- 3. Banco de datos personales de administración pública.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.
- 4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
- 5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
- 6. Días. Días hábiles.**
- 7. Encargado de tratamiento de datos personales.** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.

8. Encargo de tratamiento. *Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.*

9. Entidad pública. *Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.*

10. Flujo transfronterizo de datos personales. *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.*

11. Fuentes accesibles para el público. *Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.*

12. Nivel suficiente de protección para los datos personales. *Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.*

13. Persona jurídica de derecho privado. *Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

14. Procedimiento de anonimización. *Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.*

15. Procedimiento de disociación. *Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.*

16. Titular de datos personales. *Persona natural a quien corresponde los datos personales.*

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*

18. Transferencia de datos personales. *Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.*

19. Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico,*



automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

"Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.

*2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas **entidades públicas para la defensa nacional**, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito".*

"Artículo 12. Valor de los principios

*La actuación de los titulares y encargados **de tratamiento de datos personales** y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia".

"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

13.4 Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus



instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal.

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser **libre**, previo, informado, expreso e inequívoco.*

*13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito **sea mediante firma manuscrita o medio electrónico que asegure la autenticidad de la identificación y no repudio del titular del dato personal**. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.*

13.7 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.

13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.

13.9 La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios previstos en la presente Ley".

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

- 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.*
- 2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.*
- 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.*
- 4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.*
- 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la **preparación, celebración y***



ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. *Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.*

7. *Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.*

8. *Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.*

9. *Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.*

10. *Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.*

11. *En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.*

12. *Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.*

13. *Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley".*

"Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos personales

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:



1. *Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.*
 2. *Cooperación judicial internacional.*
 3. *Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.*
 4. *Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.*
 5. *Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.*
 6. *Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.*
1. *Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.*
 2. *Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12".*

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.



Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

"Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

*Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el **encargado de tratamiento de datos personales** debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.*

*Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el **encargado de tratamiento de datos personales** dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.*

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces".

"Artículo 21. Derecho a impedir el suministro

*El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el **encargado de tratamiento de datos personales** para los efectos del tratamiento de estos".*

"Artículo 22. Derecho de oposición

*Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el **encargado de tratamiento de datos personales**, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley".*

"Artículo 24. Derecho a la tutela

*En caso de que el titular o el **encargado de tratamiento de datos personales** deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.*

El procedimiento a seguir ante la Autoridad se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219



y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad agota la vía administrativa **y habilita la posibilidad de abrir un procedimiento sancionador**. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad procede la acción contencioso-administrativa".

"Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el **encargado de tratamiento de datos personales** o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley".

"Artículo 27. Limitaciones

Los titulares y **encargados de tratamiento de datos personales** de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley".

CUARTA.- Modificación de la denominación del Título IV y el artículo 28 del mismo título, de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifícase la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el **encargado de tratamiento de datos personales**, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los



derechos de su titular.

6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.

7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento".

"Artículo 31. Códigos de conducta

31.1 Las entidades representativas de los titulares o encargados **de tratamiento de datos personales** administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

31.2 La entidades que se constituyen como organizaciones representativas de titulares de bancos de datos personales de administración privada, pueden elaborar códigos de conducta con la finalidad de establecer en ellos las normas internas o instrumentos de autorregulación, que tiendan a asegurar y mejorar la capacidad de las organizaciones para regularse a sí mismas sobre cómo sobre el cumplimiento de la presente Ley. La implementación del código de conducta es de carácter voluntario.

31.3 El tratamiento de datos personales al interior de un grupo empresarial se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las políticas que el grupo empresarial decida adoptar como reglas de aplicación común".

"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados".

"Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas en vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales".

QUINTA.- Modificación del artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al registro de sanciones

Modifícase el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al registro de sanciones, en los siguientes términos:

"Artículo 98. Registro de sanciones

Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). Asimismo, deben ser inscritas las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación impuestas por la Autoridad Nacional para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción".

SEXTA.- Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

Modifícase el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 12°.- Acceso a la información

Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a su difusión y acceso público."

SEPTIMA.- Modificación de los artículos 3 y 9 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

funcionarios y servidores públicos del Estado

Modifícase los artículos 3 y 9 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Contenido de la declaración jurada

La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

*a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado, **de su cónyuge o conviviente** y los comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.*

*b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado, **de su cónyuge o conviviente**, y los comunes del matrimonio que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.*

*En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado **del cónyuge o conviviente** y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración. Para efecto del contenido de la declaración jurada, se da el mismo trato que al matrimonio, a la unión de hecho constituida conforme a la disposición del artículo 326 del Código Civil".*

"Artículo 8. Recepción, registro y archivo de la declaración jurada

*La Contraloría General de la República, conforme a las atribuciones establecidas en su ley orgánica, recibe, registra y archiva el original de la declaración jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de este, copia autenticada por funcionario competente. **Esta declaración jurada es considerada instrumento público.**"*

"Artículo 9. Publicación de la declaración jurada

El director general de Administración, o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el diario oficial El Peruano las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe.

*La publicación de las declaraciones juradas debe realizarse dentro de los plazos que establezca el reglamento. Las entidades que cuentan con portal institucional publican **obligatoriamente**, de forma complementaria y adicionalmente a la publicación en el diario oficial El Peruano, la sección pública que contiene el formato único de la declaración jurada, **en formato abierto**. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web, **en formato abierto**, la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.-Derógase el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los..... días del mes de..... del año



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Justicia

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

dos mil dieciséis.